

5.1.2.—X: Distancia de vertido.—Dice: «(ver O: Oleaje, del 5.1.1)», debe decir: «(ver C:Corrientes, del 5.1.1)».

Página 14254. Artículo 6.º Ingeniería del emisario.—En el primer párrafo dice: «... deberá tenerse en cuenta...», debe decir: «... deberá tenerse muy en cuenta...».

Página 14255. 6.1.3. Selección de materiales.

a) Dice: «... menos a la fundición.»

Debe decir: «... menos la fundición.»

En el apartado c), primer párrafo, dice: «... los plásticos y el fibrocemento son apropiados.»

Debe decir: «... los plásticos son apropiados.»

Y en el mismo apartado, último párrafo, dice: «... frente a elevadas temperaturas del efluente.»

Debe decir: «... frente a elevadas temperaturas del efluente (2)».

6.2.2. Resistencia a las solicitudes.—En el quinto párrafo dice: «... suponiendo estable el fondo entre las fuerzas...». Debe decir: «... suponiendo estable el fondo. Entre las fuerzas...».

Último párrafo. Dice: «... Se calcula estabilidad del tubo...», debe decir: «... se calcula la estabilidad del tubo...».

6.3.2. Colocación continua.

En el primer párrafo dice: «... la colocación continua utilizada para emisarios.»

Debe decir: «... la colocación continua utilizada generalmente para emisarios.»

d) Por lanzamiento desde barcaza.

Dice: «... las soldaduras se realizan en la...», debe decir: «... las soldaduras se realizarán en la...».

Página 14256. En el segundo párrafo dice: «... fue aprobado por Orden del Ministerio...», debe decir: «... fue aprobado por Orden ministerial del Ministerio...».

En el cuarto párrafo dice: «... la preservación de la flora y faunas marinas...», debe decir: «... la preservación de la flora y fauna marinas...».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**15609** ORDEN de 7 de julio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados .....	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados .....	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinas congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**15610** ORDEN de 7 de julio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	8.956
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	1.448
Maíz .....	10.05 B	2.743
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	2.647
Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.911
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10